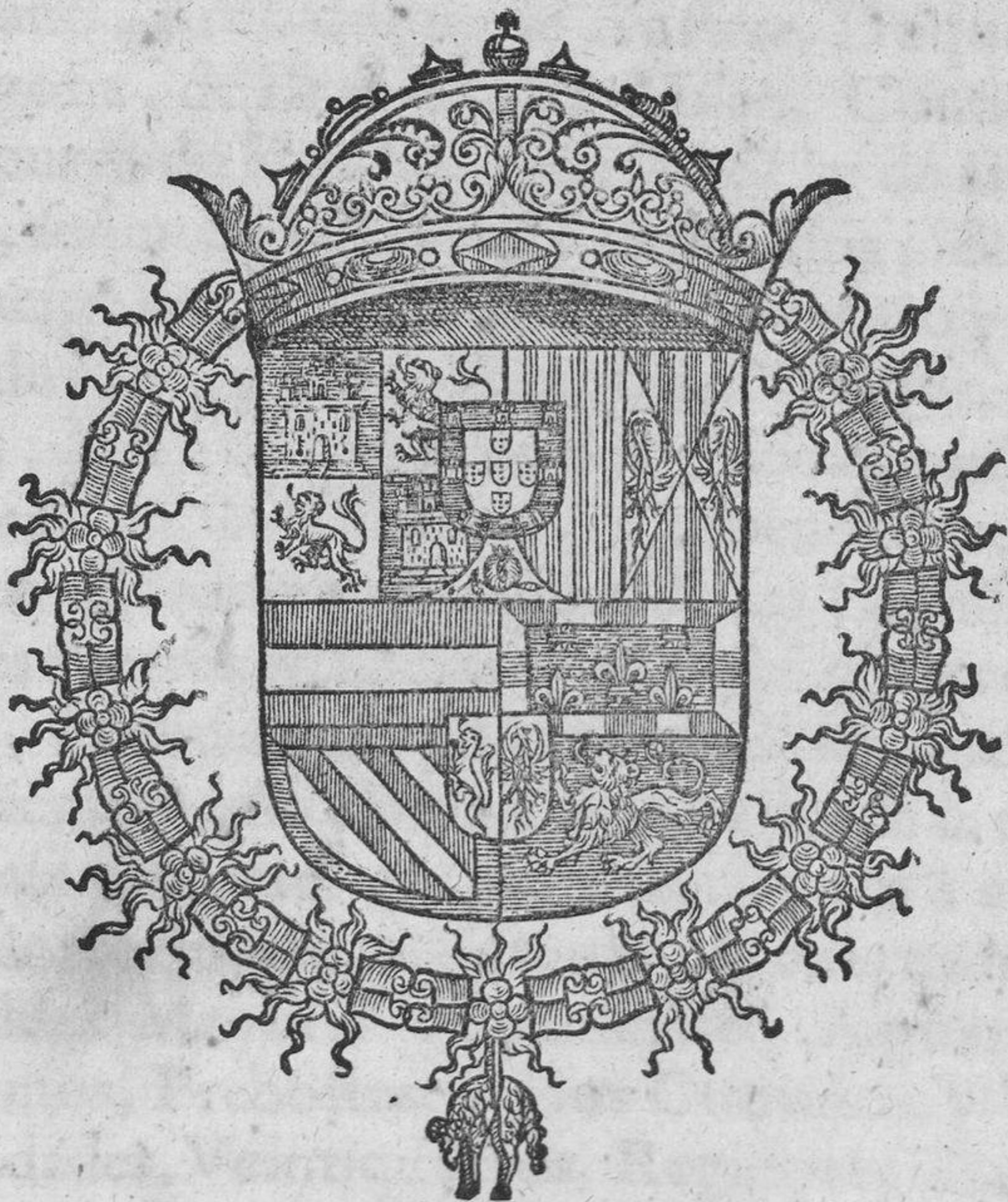


P R E M A T I C A , P A R A
 que ningun Abogado lo pueda fer en las
 causas que se trataren en el Cõsejo y otros
 tribunales, en que su padre, hijo, o yerno, ò
 cuñado fuere juez: y tratándose ante vn juez
 solo no pueda abogar padre, hijo, yerno, ni
 cuñado del tal juez. Ni puedan hazer conciertos
 los Abogados y procuradores sobre el llevar par-
 te del interes y ganancia del estipendio è
 interesses de los pleytos.



E N M A D R I D,
 Por Pedro Madrigal. Año de 1590.

Vendese en casa de Blas de Robles, librero del Rey nuestro señor.

PREMIO A LA
CASA DE BORBONES
QUE INDIQUEN EN
CUALQUIER LUGAR
DE ESTOS REYNOS
UNA OBRERA O
MOLINERO QUE
HAY EN EL DISTRITO
DE SU COMARCA
CUIVASE EN EL
REYNADO DE
CARLOS IV
DE ESPIGA
MADRID

EN MADRID
Por Pedro Madrigal. Año de 1799



ON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Principe don Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueffes, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomédadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y Llanas: y a los del nuestro Cõsejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias: y à todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes Mayores y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes: y à los Concejos, y Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Iurados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier subditos y



naturales de qualquier estado , preeminencia,
ò dignidad que sean ó ser puedan , de todas las
Ciudades , Villas , Lugares, y Prouincias de
nuestros Reynos y Señorios, Realengos, Aba-
dengos, y de Señorío : Assi los que agora son
como à los que seran de aqui adelante: y à cada
vno y qualquier de vos , a quien esta nuestra
carta y lo en ella contenido tocara y pueda to-
car en qualquier manera: Salud y gracia. Sabed,
que auiendo mostrado la esperiencia los mu-
chos daños y inconuenientes que han resulta-
do de q̄ en el nuestro Consejo y los demas con-
sejos y tribunales desta nuestra Corte , y en las
Chancillerias , y Audiencias destos nuestros
Reynos , y en los juzgados ordinarios dellos
ayan sido Abogados hijos , ò yernos , y otros
deudos de algunos de los juezes de los dichos
Consejos , Audiencias y tribunales , y de los
juzgados particulares. Otro si, porq̄ hemos si-
do informados que algunos de los procurado-
res desta nuestra Corte, y de las nuestras Chã-
cellerias , Audiencias , tribunales , y juzgados
particulares destos nuestros Reynos se han cõ-
certado con algunos Abogados dellos de que
por llevarles pleytos y negocios les den alguna
parte de los intereffes y ganancias que dellos
proceden. De lo qual ha resultado notable da-
ño à los litigãtes. Para proueer de remedio sufi-
ciente, demanera que cessen los dichos incon-
ueniẽtes que de lo suso dicho se han seguido y
seguiriã: auiendo se tratado y cõferido en el di-
cho nuestro Consejo , y con nos consultado ,
fue

fue acordado: que deuiamos mandar dar esta
nuestra carta, la qual queremos q̄ aya fuerça de
ley y prematica sancion, hecha y promulgada
en Cortes: por la qual, prohibimos y defende-
mos q̄ en el dicho nuestro Consejo, y en los de
mas Consejos y tribunales desta nuestra Cor-
te, ni en las Chancillerias, ni audiencias destos
nuestros Reynos, ninguno pueda ser abogado
directe ni indirecte en causa alguna, en que su
padre, hijo, yerno, o suegro fueren juezes. Y
en los demas juzgados en que huuiere solo vn
juez, no pueda abogar en manera alguna, pa-
dre, ni hijo, ni yerno, ni hermano, ni cuñado
del tal juez, so pena de diez mil maravedis pa-
ra la nuestra camara, juez y denunciador, por
yguales partes. Lo qual mandamos se pratique
y entienda, assi en los pleytos y causas que se
mouieren despues de la publicacion desta nue-
tra Ley y Prematica, como en los pendientes
en el dicho nuestro Consejo, y los demas Con-
sejos, y tribunales de nuestra Corte, y en las
Chancillerias, y audiencias y juzgados destos
nuestros Reynos. Y otro si mandamos, que
ningun Abogado, ni procurador se concierten
ni hagan pacto, ni conuenencia alguna, por via
directa ni indirecta, para llevar parte alguna del
estipendio ó interese que los tales abogados lle-
uaren, ó ouieren de llevar por los pleytos ó cau-
sas en que lo fueren ó ouieren de ser, so pena
de suspension de sus officios de abogados y pro-
curadores por tiempo de vn año, y de boluer los
tales procuradores que semejantes pactos y có-

ciertos hizieren todo lo que por ellos ouieren
lleuado: lo qual aplicamos en la forma dicha.
Y mandamos à todas nuestras justicias que
assi lo hagan guardar, cumplir y executar, en
todo y por todo, segun que de suso se contie-
ne y declara. Y contra el tenor y forma dello
los vnos ni los otros no vays ni passeys, ni con-
sintays yr ni passar en manera alguna. Y por-
que venga a noticia de todos, y ninguno pue-
da pretender inorancia, mandamos que esta
nuestra carta sea pregonada publicamente en
esta nuestra Corte: y no fagades ende al so las
dichas penas. Dada en san Lorenzo, a treze
dias del mes de Junio, de mil y quinientos y
nouenta años.

Y O E L R E Y.

*El Conde de
Barajas.*

*El Licenciado Xi-
menez Ortiz.*

*El Licenciado
Mardones.*

*El Licenciado Na-
ñez de Bohorques.*

*El Licēciado
Tejada.*

*El Licenciado
Iuan Gomez.*

Yo Iuan Vazquez de Salazar, Secretario del
Rey nuestro señor, la fize escriuir por su
mandado.

Registrada.

*Iuan de
Elorregui.*

Chanciller.

*Iuan de
Elorregui.*

P R E G O N .

EN La Villa de Madrid, à catorze dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y noventa años, deláte de Palacio y casa Real del Rey nuestro señor, y en la puerta de Guadajajara dela dicha Villa, donde es el comercio y trato dé los mercaderes y oficiales: estando presentes los Licenciados Pedro Brauo de Sotomayor, y Armenteros, y Doctor Pareja de Peralta, Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad se publicò la Prematica y Ley desta otra parte cõtenida, cõ trompetas y atabales, por pregoneros publicos, à altas è inteligibles bozes: à lo qual fuerõ presentes, los Alguaziles de Corte, Francisco de Eriçar, y Diego Garcia , y Chaues, y Alicante, y otras muchas personas: de lo qual doy fee .

*Juan Gallo de
Andrada.*

P R E C O N



N. la Villa de Madrid, a ciertos dias del mes de Junio de mil y quinientos y noventa años, del Rey nuestro Señor, y en la parte de Guadalupe de la dicha Villa donde es el comercio y trato de los mercaderes y oficiales: estando presentes los Licenciados Pedro Barrio de Sotomayor, y Armerinos, y Doctor Pareda de Torres, Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad se publico la Premática y Ley desta otra parte contenida, con trompetas y atabales, por pregoneros publicos, a las canchigibles boxes: a lo qual fuero presentes los Alguaciles de Corte, Francisco de Ferriz, y Diego Garcia, y Chaves y Alcantara, y otras muchas personas: de lo qual doy fe.

Juan Gallo
Escrivano